

42

TEMAS PROCESALES

Vanessa Franco Ramírez
Editora



RED

— Proceso y Justicia —

2025-2 ISSN 2619-3655

Trastornos de lenguaje y pruebas personales

Language Disorders and Personal Tests

Evidence Transtornos de linguagem e provas pessoais

Lorenzo M. Bujosa Vadell

Catedrático de Derecho Procesal Universidad de Salamanca.

Doctor en Derecho

Expresidente el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

Lbujosa@usal.es

Miquela M. Sastre Vidal

Logopeda - Profesora Asociada

Universitat de les Illes Balears

Recibido: 12/07/2025 / Aceptado: 12/09/2025 / Publicado: 12/12/2025

DOI: 10.63865/temasp.v42n42a1

Resumen

Tanto en la doctrina como en la legislación ha habido importantes avances respecto a la protección de las personas con discapacidad encaminadas a que se garantice el tratamiento equitativo de quienes tengan específicas características funcionales. Mucho menos desarrollo ha tenido el examen de las dificultades de comunicación —de comprensión y/o expresión— respecto a quienes deben tratar con la administración de la justicia, bien como partes procesales, bien como testigos obligados a declarar, en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales. Se hace una revisión de las previsiones normativas, para analizar cuál es la regulación al respecto en el ordenamiento jurídico español y cuáles son las carencias que todavía existen. Se concluye que es necesario superar las dificultades a través del apoyo de un tipo de facilitador concreto: el logopeda, y de disposiciones normativas *más incluyentes y eficaces*.

Palabras clave: trastornos de lenguaje, discapacidad, acceso a la justicia, logopeda, garantías procesales.

Abstract

Both in doctrine and in legislation, there have been significant advances in the protection of persons with disabilities, aimed at ensuring equal treatment for those with specific functional characteristics. Much less progress has been made in examining communication difficulties —in comprehension and/or expression— with regard to those who must deal with the administration of justice, either as parties to proceedings or as witnesses required to testify in any of the courts. A review of the regulatory provisions is carried out to analyze the regulations in this regard in the Spanish legal system and the shortcomings that still exist. It is concluded that it is necessary to overcome these difficulties through the support of a specific type of facilitator: the speech therapist, and through more inclusive and effective regulatory provisions.

Keywords: communication, language, disability, access to justice, language disorders, speech therapist, procedural guarantees.

Resumo

Tanto na doutrina quanto na legislação, houve avanços importantes relativamente à proteção das pessoas com deficiência, visando garantir o tratamento equitativo daquelas com características funcionais específicas. Muito menos desenvolvimento teve o exame das dificuldades de comunicação — de compreensão e/ou expressão — para aqueles que têm de lidar com a administração da justiça, seja como partes processuais, seja como testemunhas obrigadas a depor, em qualquer uma das ordens jurisdicionais. Faz-se uma revisão das previsões normativas para analisar qual é a regulamentação a respeito no ordenamento jurídico espanhol e quais são as carências que ainda existem. Conclui-se que é necessário superar as dificuldades através do apoio de um tipo específico de facilitador: o fonoaudiólogo (terapeuta da fala), e de disposições normativas mais inclusivas e eficazes.

Palavras-chave: transtornos de linguagem, deficiência, acesso à justiça, fonoaudiólogo, garantias processuais..

1. Introducción

Como mandato central del Estado social y democrático de derecho, la Constitución Española, con directa influencia del artículo 3 de la Constitución de Italia, dispone en el artículo 9.2 que

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (Cortes Generales de España, Constitución Española, 1978).

Esto debe integrarse con el principio de igualdad proclamado en el artículo 14 y, además, con las modulaciones que ha introducido el máximo intérprete de la Constitución en este valor superior del ordenamiento.

La exigencia de modulación implica que los poderes públicos enfrentados a una situación de desigualdad material adopten una actitud positiva y diligente tendente a su corrección:

[...] si bien no cabe, por lo general, mesurar *ex Constitutione* la falta de celo y presteza del legislador en la procura de aquella corrección cuando una desigualdad de hecho no se traduce en una desigualdad jurídica, la concurrencia de esta última por la pervivencia en el ordenamiento de una discriminación no rectificadas en un lapso de tiempo razonable habrá de llevar a la calificación como inconstitucionales de los actos que la mantengan (Tribunal Constitucional de España, Sentencia 28,1992).

Por ello, se proclaman constitucionalmente legítimas aquellas medidas que tienden a compensar una desigualdad real de partida —Sentencia 28/1992— y, como se sabe, no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino solo «aquella que se funda en una en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados» (Tribunal Constitucional de España, Sentencia 128, 1987). Como ha reiterado este Tribunal, el tratamiento diverso

puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del ordenamiento, como son la justicia y la igualdad (art. 1), a cuyo efecto atribuye además a los Poderes Públicos el que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (Tribunal Constitucional de España, Sentencia 34, 1981).

Normalmente, las situaciones discriminatorias para las que se abogan acciones positivas tienen que ver con las diferencias de trato por razones de sexo o de raza u origen étnico, pero hay otras situaciones en las que del mismo modo es constitucionalmente imprescindible reequilibrar las diferencias reales, a fin de que pueda darse la plenitud en el goce de los derechos fundamentales. Es obvio que las situaciones de discapacidad entrarían también dentro de esta categoría. Respecto a ellas, la Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Convención de la *ONU*, se basa en la consideración de las personas discapaces «como plenos sujetos de derecho y titulares de derechos» (Naciones Unidas, 2018). Como se afirma en el punto 9 de esta Observación General:

El modelo de discapacidad basado en los derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse un motivo legítimo para denegar o restringir los derechos humanos. Según ese modelo, la discapacidad es uno de los diversos estratos de identidad (Naciones Unidas, 2018).

De este modo, a partir de la interpretación conjunta entre, por un lado, el artículo 5, objeto central de la Observación, y los artículos 1, 3 y 4 de la Convención, «resulta evidente que los Estados partes deben adoptar medidas positivas para facilitar que las personas con discapacidad disfruten en igualdad de condiciones de los derechos garantizados en la legislación. Con frecuencia deben proporcionar accesibilidad, ajustes razonables y apoyos individuales» (Naciones Unidas, 2018). Tales «ajustes razonables» deben aplicarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos, y no debe limitarse a los supuestos en que la persona implicada pida el ajuste o en que el garante de los derechos en cuestión sea consciente de que esa persona tenía una discapacidad. También deben aplicarse cuando este garante «debería haberse dado cuenta de que la persona en cuestión tenía una discapacidad que tal vez obligara a realizar ajustes para que esta pudiera superar obstáculos al ejercicio de sus derechos» (Naciones Unidas, 2018).

2. La vulnerabilidad por trastornos del lenguaje

Las personas con dificultades comunicativas y lingüísticas pueden ver mermadas sus posibilidades de participación en el tráfico jurídico, en cualquiera de sus vertientes, ya que este se vehicula mediante el lenguaje. Por tanto, es plausible considerarlas como un grupo potencialmente vulnerable en su derecho al acceso a la justicia. Se estaría, por tanto, en un ámbito de la discapacidad que hasta hace poco no había sido considerado de manera específica desde la perspectiva de la administración de la justicia.

Resulta difícil generalizar sobre las posibles situaciones en conflicto en las que se pueden encontrar las personas con dificultades en el lenguaje. Esto es debido a la diversidad en tipos y grado de dichos trastornos y en el diferente nivel de competencia comunicativa adquirida en cada individuo. Esta dificultad de lenguaje resulta muy evidente cuando se trata de trastornos que afectan la expresión, la articulación del habla. Por ejemplo, disartria en personas con discapacidad motriz, problemas articulatorios en personas con discapacidad intelectual especialmente si es de etiología sindrómica, o trastorno del espectro autista (*TEA*) de grado 3. No resulta tan evidente en personas sin discapacidad o con sordera, en las que los rasgos físicos no indican dificultad alguna. Y mucho menos cuando se presentan dificultades de comprensión del lenguaje.

Lo que es seguro es que estas dificultades perduran en el tiempo, y que raramente se alcanzan niveles de competencia lingüística suficiente para situaciones comunicativas complejas, como puede ser un entorno jurídico. Cabría preguntarse si desde el punto de vista de la comprensión: ¿es el lenguaje jurídico accesible para todas las personas? Y desde el punto de vista de la expresión: ¿se dan las circunstancias adecuadas para que todas las personas puedan acceder a expresarse de manera efectiva en el contexto jurídico? La respuesta es evidente: si ya resulta complejo para una persona ordinaria, y en algunas situaciones ambiguo incluso para quien está especializado en derecho, la complejidad del lenguaje jurídico todavía resulta más inaccesible para las personas con trastornos del lenguaje. La situación es especialmente grave cuando quien tiene dificultades de lenguaje debe actuar en un interrogatorio de parte, como testigo o como investigado o acusado en un proceso jurisdiccional.

Como ejemplos de situaciones complejas para personas con diferentes trastornos del lenguaje, ya relacionadas con el proceso jurisdiccional, se puede pensar en la necesidad de estructurar un relato de los hechos coherente y cohesionado gramaticalmente y en una narración estructurada temporalmente (art. 436.II Ley de Enjuiciamiento Criminal, en adelante, LECrim), de poder emitir una respuesta, aunque sea con disfluencias, para personas acusadas con disfemia (tartamudez) en un juicio oral (arts. 691, 692 o 693 LECrim) o de comprender una pregunta formulada al testigo por un magistrado o por un abogado (art. 708 LECrim) (Ministerio de Gracia y Justicia, Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1882).

Por todo ello se plantea la necesidad de llevar a cabo las siguientes actuaciones, esquematizando las necesidades y actuaciones deseables:

- a) Analizar cada caso. Determinar el nivel de competencia comunicativa y lingüística de cada sujeto para poder ofrecer los apoyos ajustados a sus necesidades.
- b) Ofrecer apoyos suficientes para asegurar la comprensión y expresión de los mensajes: adaptación de textos (orales y escritos, siguiendo las directrices de adaptación de textos que ofrece la Asociación Lectura Fácil)¹; ayudas visuales (pictogramas, imágenes); sistemas alternativos y complementarios de comunicación (SAAC) y ayudas técnicas (bucle magnético, FM, sintetizador de voz...); intérpretes en Lengua de Signos (LS) para personas con discapacidad auditiva, usuarios de LS (Delgado Santos & Vigara Cerrato, 2019).
- c) Disponer de los apoyos humanos necesarios: logopeda como especialista en comunicación y lenguaje. Logopedia forense; logopeda facilitador de la comunicación en justicia.

3. El logopeda como facilitador de la comunicación en justicia

Como se desprende de las reflexiones anteriores, la ayuda a las personas con vulnerabilidad comunicativa debe ser ofrecida por personas debidamente formadas para ofrecer el servicio de calidad que se precisa. El perfil profesional que más se adecua a esta necesidad es el del logopeda, como se desprende de la propia definición de esta figura que nos ofrece la European Speech and Language Therapy Association (ESLA): «El logopeda es un especialista en el área de la comunicación, la voz, el habla, el lenguaje, la audición, la alimentación, la deglución, así como en los aspectos sociales y cognitivos de la comunicación». Se añade en esta definición que los logopedas son profesionales especializados en prevenir, evaluar, diagnosticar, tratar y estudiar todo el espectro de trastornos humanos de la comunicación, la alimentación y la deglución a lo largo de la vida (ESLA). En este contexto, la comunicación humana engloba todos aquellos procesos asociados a la comprensión y producción del lenguaje oral y escrito, así como a la comunicación no verbal y/o alternativa.

En un importante documento del Consejo General de Colegios de Logopedas (2022), sobre *El profesional logopeda como facilitador de la comunicación en justicia*

¹ <https://www.lecturafacil.net/es/info/1-que-es-la-lectura-facil-1f/>: Son libros, documentos administrativos y legales, textos informativos, páginas web, etc., que siguen las Directrices Internacionales de la IFLA (International Federation of Library Associations and Institutions) y de Inclusion Europe en cuanto al lenguaje, el contenido y la forma. La ALF revisa los materiales de Lectura Fácil y los valida con el logo LF.

se seleccionan varios argumentos importantes para justificar el relevante papel que estos profesionales pueden llevar a cabo en la administración de la justicia:

- El logopeda es el único profesional universitario cuyas competencias formativas están vinculadas directamente con la detección de las dificultades en el proceso comunicativo y con el desarrollo de programas de intervención para mejorar la comunicación, entre ellos la implementación de medios de comunicación aumentativa-alternativa.
- Es el profesional universitario con formación específica en la detección, evaluación e intervención de dificultades en la comprensión lectora y en el uso de la lectura fácil.
- Es el profesional con la formación universitaria adecuada para detectar y valorar las dificultades en la comunicación de forma rápida y eficiente.
- Es el profesional universitario que conoce y aplica estrategias de interacción comunicativa adaptadas a un interlocutor con dificultades en la expresión o comprensión oral. Con ese fin utiliza y pone en marcha los recursos de interrelación necesarios para facilitar el éxito comunicativo (Consejo General de Colegios de Logopedas, 2022; Grandi, 2015).

Por consiguiente, hay razones objetivas para que los logopedas puedan ejercer una función fundamental encaminada a asegurar la efectividad de un acceso equitativo a la justicia, superando las dificultades lingüísticas que, con mayor frecuencia de la que pensamos, puede concurrir en los procesos jurisdiccionales de diverso orden. Entonces, el logopeda es el profesional que puede ejercer la función de facilitador en el ámbito de la Justicia (De Lucchi López-Tapia, 2022), a fin de asegurar que la comunicación entre la persona con limitaciones en la comunicación oral o escrita y los operadores jurídicos sea eficaz y comprensible para ambas partes. De Lucchi López-Tapia (2022) propone «la articulación de un servicio de facilitación judicial en los juzgados integrado por diferentes expertos en diferentes situaciones y limitaciones de la persona».

La función de facilitador de comunicación en justicia deberá ser ejercida con todas las garantías de imparcialidad, confidencialidad y sin tomar parte ni modificar en ningún caso el contenido de la información que transmite. Para ello requerirá la formación complementaria adecuada para poder desenvolverse en el ámbito jurídico.

4. La accesibilidad cognitiva en la legislación española

El derecho positivo español en los últimos años no ha permanecido inmune a la necesidad de adaptarse a las exigencias de la realidad de las personas con discapacidad, y en particular respecto a la facilitación de la comprensión y/o la expresión de quienes se ven abocados a relacionarse con la administración de la justicia. Hay, como se verá, señalados avances, algunos de muy reciente aprobación, en normativa nacional específica sobre discapacidad, también en normas del ámbito autonómico. Será preciso examinar las principales leyes procesales para encuadrar mejor el diagnóstico de la situación actual respecto a los trastornos del lenguaje.

4.1. En la ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

De especial importancia es el Real Decreto Legislativo 1 (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2013), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, sobre todo tras la reforma operada por la Ley 6/2022, de 31 de marzo (Bellido González del Campo, 2022), que es la que pretendió establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, como una condición previa para que las personas con discapacidad, hombres y mujeres, puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones y como reafirmación, desde el punto de vista específico de la discapacidad, del aspecto social del derecho al acceso. Como se sostiene en la Preámbulo de la Ley 6/2022:

Se impone, por tanto, abordar la reforma del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, a fin de garantizar de forma efectiva la accesibilidad cognitiva de todas las personas con dificultades de comprensión y comunicación del entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones a disposición o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales (Jefatura del Estado Español, Ley 6, 2022).

En la reciente reforma se introdujo un nuevo precepto, en el artículo 29 bis, dedicado a las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, que las define como

el conjunto sistemático, integral y coherente de exigencias, requisitos, normas, parámetros y pautas que se consideran precisos para asegurar la comprensión, la comunicación y la interacción de todas las personas con todos los entornos, productos, bienes y servicios, así como de los procesos y procedimientos (Jefatura del Estado Español, Ley 6, 2022).

Tales condiciones deben extenderse a todos los ámbitos a los que se refiere el artículo 5 f de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social «por resultar precisas para promover el desarrollo humano y la máxima autonomía individual de todas las personas» (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Real Decreto Legislativo, 2013). El mencionado artículo 5 se refiere al ámbito de la Administración de Justicia y en cuanto a su exigibilidad se remite a los plazos y términos que se establezcan reglamentariamente. Se añade que estas condiciones básicas de accesibilidad cognitiva quedan encuadradas en el marco de la accesibilidad universal, la cual es entendida, conforme al art. 2. k., como

la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Real Decreto Legislativo 1, 2013).

Es relevante el segundo inciso del mencionado artículo, cuando dispone que «en el concepto de accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas». Y se añade que «la accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin» y «presupone la estrategia de “diseño universal o diseño para todas las personas”», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. A su vez, el artículo 23.2.c) de la Ley General, al referirse a medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades, alude a:

Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyo a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación (Jefatura del Estado Español, Ley 6, 2022).

4.2. En las leyes autonómicas

Con antelación a estas recientes disposiciones en las que hay ya referencias directas a la necesidad de adaptaciones ante problemas de comprensión o de expresión, tenemos algunos ejemplos en la normativa autonómica que deben considerarse también, sin ánimo exhaustivo. Conviene recordar que, sin perjuicio de las competencias autonómicas en la materia, al Gobierno de España le corresponde la configuración de la legislación básica. Así lo establece el artículo 23.1 de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en su redacción vigente:

El Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las entidades locales, regulará las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad.

Toda referencia a accesibilidad y a accesibilidad universal en esta ley, se entiende que incluye la accesibilidad cognitiva, conforme a lo estipulado en la letra k) del artículo 2.

Dicha regulación será gradual en el tiempo y en el alcance y contenido de las obligaciones impuestas, y abarcará todos los ámbitos y áreas de las enumeradas en el artículo 5 (Jefatura del Estado Español, Ley 6, 2022).

El art. 3. a) de la Ley 2/2013 (Comunidad de Castilla y León, 2013), de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad define a las personas con discapacidad como «todas aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, originarias o sobrevenidas, de curso prolongado, que puedan limitar su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás» y el art. 3. d) define a la accesibilidad universal como

la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de 'diseño para todos' y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. (Comunidad de Castilla y León, 2013)

El artículo 6, dedicado a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, proclama el «derecho de participación y a la inclusión plena y efectiva de la sociedad y en la vida política y pública en igualdad de condiciones». Se prevén también apoyos a la comunicación y comprensión de las personas con discapacidad (art. 61).

En Cataluña, la Ley 13/2014, de accesibilidad, pretende promoverla como instrumento para hacer efectivo el principio de igualdad de los ciudadanos, partiendo del dato de que esta Comunidad Autónoma

tiene alrededor de medio millón de personas con discapacidad reconocida, y se calcula que en Europa hay cerca de ochenta millones de personas con una o más discapacidades que por causa de barreras en el entorno no pueden llevar una vida normalizada y se encuentran en situaciones de desigualdad y de discriminación social (Comunidad Autónoma de Cataluña, Ley 13, 2014).

Entre las barreras a la accesibilidad, menciona en el art. 3.1.c.2º las barreras en la comunicación «barreras que limitan o impiden la expresión y la recepción de información o de mensajes, ya sea en la comunicación directa, ya sea en los medios de comunicación» (Comunidad Autónoma de Cataluña, Ley 13, 2014).

El artículo 3 de esta ley distingue, entre otras, las siguientes discapacidades:

discapacidad sensorial: discapacidad que afecta a un sentido o a más de un sentido a la vez, y en función de los sentidos afectados, se distinguen las siguientes discapacidades sectoriales:

1. Discapacidad visual: disminución parcial o falta total de la capacidad para ver que dificulta o impide la realización normal de las tareas visuales y provoca dificultades de interacción entre la persona afectada y el entorno; incluye la ceguera total y los distintos grados de baja visión.
2. Discapacidad auditiva: disminución parcial o falta total de la capacidad para percibir las formas acústicas; se consideran personas sordas las que tienen discapacidad auditiva.
3. Sordoceguera: combinación de discapacidad visual y auditiva, en distintos grados, que conlleva dificultades de comunicación, desplazamiento y acceso a la información.
 - g) Discapacidad intelectual: el funcionamiento intelectual inferior al de la media de la población que perturba el aprendizaje, el paso a la adultez y el ajuste social.
 - h) discapacidad mental (los trastornos cognitivos, de afectividad o de conducta que, por su intensidad o gravedad, determinan la necesidad de la persona afectada de apoyos para el funcionamiento psicológico y para la socialización (Comunidad Autónoma de Cataluña, Ley 13, 2014).

Se preocupa también de la accesibilidad en la comunicación, en el capítulo VI. Así el artículo 29 define la comunicación como «el proceso en el que se intercambia información entre un emisor y un receptor» y, en función del del sentido mediante el cual se percibe el mensaje, distingue varios tipos de comunicaciones: «1.º Auditiva: comunicación en la que el mensaje se percibe mediante el sentido del oído»,

2. Táctil: comunicación en la que el mensaje se percibe mediante el sentido del tacto. Incluye el sistema de lectoescritura Braille, los símbolos y gráficos en relieve, las letras mayúsculas en la palma de la mano, el alfabeto dactilológico táctil o en la palma de la mano y la lengua de signos con apoyo táctil.
3. Visual: comunicación en la que el mensaje se percibe mediante el sentido de la vista. Incluye el sistema gráfico alfabético y simbólico, que es el sistema que se representa mediante signos, letras, grafismos, símbolos y otras representaciones similares en cualquier tipo de soporte material, electrónico o telemático; las señales luminosas, que son los letreros luminosos o luces que avisan de peligro o emergencia en el territorio, en la edificación y en el transporte, y la lengua de signos (Comunidad Autónoma de Cataluña, Ley 13, 2014).

Define también las lenguas orales (los sistemas de comunicación verbal que tienen transcripción escrita, propios de una comunidad de personas. Son las lenguas utilizadas por las personas sordas o sordociegas que se comunican oralmente), las lenguas de signos (los sistemas lingüísticos de modalidad gestual y visual propios de las personas sordas signantes, que también utilizan, con distintas adaptaciones según su situación sensorial, las personas sordociegas) y las lenguas de signos con el apoyo de las manos o a distancia (los sistemas lingüísticos de las personas sordociegas, en los que la comunicación se realiza mediante un guía-intérprete o un mediador en sordoceguera. Se utiliza el sistema dactilológico, el sistema de signos con apoyo táctil, el tacto y la proximidad entre ambas personas).

Son especialmente importantes los medios de apoyo a la comunicación oral, es decir,

los métodos específicos para estimular la audición y recursos tecnológicos utilizados por las personas sordas o sordociegas que permiten el acceso a la audición, la comprensión y la expresión verbal y escrita de la lengua oral. Dichos medios incluyen los audífonos, los implantes auditivos, las emisoras de frecuencia modulada, los bucles o anillos magnéticos, la subtítulos y la lectura labial (Comunidad Autónoma de Cataluña, Ley 13, 2014).

Igualmente, son fundamentales los productos de apoyo a la comunicación visual, es decir, los métodos específicos para facilitar a la persona con deficiencia visual la percepción y comprensión de la información visual. Expresamente se incluyen los siguientes productos:

1. Productos de apoyo ópticos y electrónicos: dispositivos basados en un sistema óptico o electrónico que amplían o acercan las imágenes y permiten optimizar el rendimiento visual de las personas con baja visión.
2. Productos de apoyo que transforman la información visual en lenguaje sonoro: dispositivos, equipos, instrumentos, recursos tecnológicos, programas informáticos

y cualquier otra ayuda que transforme la información visual en lenguaje sonoro y facilite a las personas con discapacidad visual el acceso a esta información.

3. Productos de apoyo que transforman la información visual en información táctil: dispositivos, equipos, instrumentos, recursos tecnológicos, programas informáticos y cualquier otra ayuda que transforme la información visual en información táctil y facilite a la persona con discapacidad visual el acceso a esta información (Comunidad Autónoma de Cataluña, Ley 13, 2014).

También en el ámbito catalán fue promulgada la Ley 6/2019, de 23 de octubre, de modificación del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con discapacidad sensorial, pero sin incidencia directa respecto al acceso a la justicia, por cuanto se dirige a superar discriminaciones respecto a personas con discapacidad sensorial en el momento de otorgar testamento (Comunidad Autónoma de Cataluña, Ley 6, 2019).

En Cantabria, la Ley de Cantabria 9/2018, de 21 de diciembre, de garantía de los derechos de las personas con discapacidad, define, en el art. 4 a y j, a las personas con discapacidad como

todas aquellas que tengan diversidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas. Además, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, en los términos que establece la normativa estatal sobre derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (Comunidad Autónoma de Cantabria, Ley 9, 2018).

La accesibilidad se define como:

la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la manera más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse (Comunidad Autónoma de Cantabria, Ley 9, 2018).

En este mismo artículo 4, se define la «lengua de signos española» como «lengua de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizada tradicionalmente como lengua por las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera signantes» y la lengua oral como «la lengua de modalidad oral-auditiva». Pero, además, se prevén

medios de apoyo a la comunicación oral: son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usadas por las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera, o con cualquier otra discapacidad que requiera de tales apoyos, que facilitan el acceso a la expresión

verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena (Comunidad Autónoma de Cantabria, Ley 9, 2018).

También esta ley prevé medidas en el acceso a la justicia (Capítulo VI), con una proclamación genérica en el primero de sus artículos: «La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la igualdad de oportunidades efectiva en el acceso a la Administración de Justicia mediante medidas que aseguren la accesibilidad» (art. 37). Pero además obliga a la consejería competente a promover diversas medidas concretas (art. 38):

- a) Todas las sedes judiciales e instalaciones públicas a las que sea preciso acceder para el ejercicio de acciones judiciales cuenten con las condiciones de accesibilidad y diseño universal.
- b) Los actos judiciales y prejudiciales se comuniquen de manera comprensible a las personas con discapacidad afectadas por los mismos, bien por medio de la intervención de intérpretes de lengua de signos, de medios de apoyo a la comunicación oral o de cualquier otro medio adecuado, o bien por la intervención de personas con conocimientos técnicos que faciliten la comprensión de los actos y resoluciones judiciales.
- c) Los medios de información, tanto personal como la que se dirija al público en general, incluido el diseño de páginas web, sean accesibles. Como norma general toda la información oral o auditiva tendrá su correspondencia visual (Comunidad Autónoma de Cantabria, Ley 9, 2018).

En el apartado segundo dispone que: «La Administración autonómica garantizará planes de formación para las personas trabajadoras de la Administración de Justicia en materia de derechos de las personas con discapacidad y de prestación de apoyos a las mismas».

De especial interés, aunque como norma incompleta, el artículo 39 exige establecer, en el marco de la normativa estatal sobre asistencia jurídica gratuita, la creación de un turno de oficio especializado de atención a personas con discapacidad, de acuerdo con la normativa aplicable, para su representación y defensa en juicio en los asuntos directamente relacionados con la discapacidad. Por otro lado, los artículos siguientes se dedican a los medios de defensa y protección jurídica —con alguna disposición ya abrogada— y a la aplicación del sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad.

4.3. En las leyes procesales

La preocupación por el lenguaje en las normas procesales (Torres Álvarez, 2021) aparece ya claramente en el apartado cuarto de la exposición de motivos de la *LEC*, cuando al presentar el nuevo código, manifiesta procurar

utilizar un lenguaje que, ajustándose a las exigencias ineludibles de la técnica jurídica, resulte más asequible para cualquier ciudadano, con eliminación de expresiones hoy obsoletas o difíciles de comprender y más ligadas a antiguos usos forenses que a aquellas exigencias (Jefatura del Estado Español, Ley 8, 2021).

Con la intención de lograr un prudente equilibrio, se añade que

Se elude, sin embargo, hasta la apariencia de doctrinarismo y, por ello, no se considera inconveniente, sino todo lo contrario, mantener diversidades expresivas para las mismas realidades, cuando tal fenómeno ha sido acogido tanto en el lenguaje común como en el jurídico (Jefatura del Estado Español, Ley 8, 2021).

En este sentido, es importante destacar la labor que ha realizado en estos últimos años la Real Academia de la Lengua con tres proyectos relacionados con el lenguaje del derecho: el Diccionario del español jurídico, el Diccionario panhispánico del español jurídico y el Libro de estilo de la Justicia, en el marco de un convenio con el Consejo General del Poder Judicial. A ello hay que añadir el Protocolo general de colaboración para el fomento de un lenguaje jurídico moderno y accesible para la ciudadanía, firmado el día 11 de marzo de 2021 por las principales autoridades en materia jurídica del Estado (Poder Judicial de España, 2021).

Es muy expresivo el Libro de estilo de la Justicia (Muñoz Machado, 2017) cuando afirma que:

Existe un hecho externo que contribuye a diferenciar el lenguaje jurídico del tecnolecto de algunas ciencias. El derecho es, a la vez, una disciplina teórica y una disciplina aplicada. El conjunto de manifestaciones que el derecho aplicado tiene en la sociedad posee una repercusión institucional, social, económica e individual que no se da en otras disciplinas. El contenido de los textos científicos interesa directamente al científico, mientras que el contenido de las normas jurídicas no solo atañe a los profesionales sino también al ciudadano (p. 4).

4.3.1. En la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)

Al margen de estos importantes hitos en accesibilidad lingüística de la administración de la justicia, respecto a los justiciables, en general, en los últimos tiempos ha habido también avances destacados en cuanto al reequilibrio de quienes tienen dificultades específicas de lenguaje. El principal aporte en este sentido por lo que al proceso civil respecta, sin olvidar la fuerza expansiva del artículo 4 *LEC*, se dio con la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio (Jefatura del Estado Español, 2021), que ha introducido en el Código Procesal Civil un nuevo artículo 7 bis, dedicado a los «ajustes para personas con discapacidad»². En él hay algunas referencias que interesan particularmente en este estudio: la alusión a «la participación en condiciones de igualdad» y, con mayor especificidad, las menciones directas a la

² Como disposición paralela, se introdujo también un artículo 7 bis en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, con idéntico contenido pero aplicable obviamente a los expedientes de la llamada jurisdicción voluntaria en los que participen personas con discapacidad.

necesidad de adaptaciones y ajustes en todas las fases y actuaciones, «incluyendo los actos de comunicación». Se añade que «las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno», por tanto el legislador ya se enfrenta de lleno a la problemática que se viene exponiendo (Jefatura del Estado Español, Ley 8, 2021).

Todo ello, se desmenuza aún más en el apartado segundo de este artículo 7 bis, que contiene una primera proclamación fundamental: «Las personas con discapacidad, así como las personas mayores tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo» (Jefatura del Estado Español, Ley 8, 2021). Para ello se formulan cuatro grandes directrices, casi todas ellas pertinentes para los casos de trastornos de lenguaje:

En primer lugar, se expresa como un deber la exigencia de que todas las comunicaciones, orales o escritas, con personas con discapacidad, con una edad de ochenta o más años, y a personas mayores que lo hubieran solicitado, se hagan en un lenguaje claro, sencillo y accesible, «de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil». Se permite, para los casos en que sea necesario, que la comunicación se haga, no directamente al destinatario, sino «a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica», como vía para asegurar la mayor efectividad de la comunicación (Jefatura del Estado Español, Ley 8, 2021).

En segundo lugar, se establece el deber de facilitar a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, y se alude expresamente a «la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas», pero sin carácter exhaustivo (Jefatura del Estado Español, Ley 8, 2021).

Hay, en tercer lugar —y con una criticable formulación potestativa—, la referencia a que se permita la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. Como se ha visto, el profesional más adecuado es el que ha sido formado específicamente para tratar los problemas relativos al lenguaje, es decir, el logopeda. El punto d) de este apartado segundo del artículo 7 bis hace referencia también a que «la persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios», lo cual puede contribuir a facilitar tanto la comprensión como la expresión de quien participa en actos procesales, pero no puede sustituir en ningún caso la labor del profesional especializado a la que alude el apartado c).

Pero el legislador no se ha atrevido aún a expresar como un deber el acompañamiento del logopeda, que es lo que exigiría la participación en

condiciones de igualdad. A través de una interpretación lógica, teleológica y sistemática parece fácil superar la ambigüedad de la formulación facultativa («se permitirá»), pero sería mucho más coherente con el espíritu de la norma el haberlo expresado como un tercer deber asimilable a los anteriores y añadir disposiciones para que esta función fuera acogida de manera clara bajo el paraguas de la asistencia jurídica gratuita. De hecho, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 161/2021, de 4 de octubre, (F.J. 3), establece que

ante la existencia de indicios de discapacidad que puedan limitar la capacidad de comprensión de quien se ve inmerso en un procedimiento judicial sobre, por ejemplo, la relevancia de las consecuencias legales de su incomparecencia es menester, en aras del derecho a la tutela judicial efectiva, que los tribunales desarrollen la actividad necesaria para despejar cualquier duda al respecto. Sin embargo, en este caso los órganos judiciales no desarrollaron ninguna actividad probatoria o acreditativa ni respecto de si esa circunstancia de discapacidad concurría ni sobre si había sido relevante o causal en la incomparecencia del demandante en el juicio verbal determinante de la pérdida indefectible de su oportunidad procesal de defensa o en el pago extemporáneo de las rentas debidas como enervante de la acción de desahucio (Tribunal Constitucional de España, Sentencia 161, 2021).

Es verdad que la Ley 1/1996 (Jefatura del Estado Español, 1996), de asistencia jurídica gratuita, hace referencia a la actuación procesal de personas con discapacidad. Pero el claro reconocimiento del derecho se limita a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos (art. 2.e), mientras que el artículo 5 se refiere al reconocimiento excepcional del derecho, por tanto de manera mucho más ambigua:

las tasas judiciales y otros costes derivados de la iniciación del proceso, u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas [...], la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, teniendo en cuenta además la carencia de patrimonio suficiente (Jefatura del Estado Español, Ley 1, 1996).

El apartado segundo viene a establecer que estas condiciones se aplican también, atendiendo a las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Será la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente la que deberá determinar expresamente qué prestaciones de las contempladas en el artículo 6 son de aplicación al solicitante. Este último artículo alude al caso, entre otros, de que se trate de personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental respecto al asesoramiento previo a la interposición de denuncia o querrela y a la asistencia pericial especializada gratuita (Jefatura del Estado Español, Ley 1, 1996).

En cuarto y último lugar, como directriz de la Ley 8, 2021 referente al derecho de las personas a entender y ser entendidas, es valiosa la posibilidad de que la persona con discapacidad y las personas mayores estén acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

4.3.2. En el Estatuto de la Víctima del Delito

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2012/29/UE (Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea, 2012), el artículo 4 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, se dedica al derecho a entender y ser entendida. De este modo se proclama que: «Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia» (Jefatura del Estado Español, Ley 4, 2015).

El legislador, también aquí, se preocupó de pormenorizar un poco más la forma de articular este derecho. Así, prevé la aplicación de la regla del lenguaje claro, sencillo y asequible para todas las comunicaciones, orales o escritas, con las víctimas, «de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad» (Jefatura del Estado Español, Ley 4, 2015). Tras la reforma de junio de 2021, ya no hay personas con capacidad judicialmente modificada, pero es necesario aplicar aquí las referencias sobre la necesidad de apoyos y la posibilidad de que las comunicaciones se hagan a través de la persona que asiste a la persona con diversidad funcional.

Ya en esta norma se contempla la necesidad de facilitar a la víctima la asistencia o apoyos para facilitar la comunicación, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, «lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas» (Jefatura del Estado Español, Ley 4, 2015). Sin distinción de circunstancias, se dispone, por último, que la víctima pueda estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, lo cual tampoco debería ser excusa alguna, cuando existan trastornos de lenguaje, para que el apoyo venga dado por el profesional específicamente formado para ello. No obstante, como se verá en el subapartado siguiente, aún se aprecian en ello insuficiencias que deberían ser colmadas por el legislador, para no dejar la efectividad del derecho a entender y a ser entendido al albur de los criterios, más o menos rígidos en cada caso, del juzgador competente.

4.3.3. En la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Fue la reforma que llevó a cabo la Ley Orgánica 13/2015 (Jefatura del Estado Español, 2015), la que dio la redacción vigente al artículo 118 LECrim, precepto

central en términos de la concreción del derecho de defensa en el proceso penal español. Como es bien sabido, la persona a la que se atribuya un hecho punible debe poder defenderse y, para ello, es esencial que pueda comunicarse, es decir, que pueda comprender y que pueda expresarse de manera suficiente.

En el catálogo que recoge este artículo se enumeran una serie de derechos instrumentales para la efectiva defensa y algunos de ellos pueden ser menoscabados cuando hay trastornos del lenguaje, principalmente el derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados, todo ello con un grado de detalle suficiente, pero también el derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y, en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración, y el derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Nótese (art. 118.1.II) la exigencia de que estas informaciones se faciliten «en un lenguaje comprensible y que resulte accesible», y para ello se debe adaptar la información, entre otras circunstancias, a la discapacidad del investigado (Jefatura del Estado Español, Ley Orgánica 13, 2015).

Es notable la ampliación que, respecto al lenguaje, se ha producido en el Código Procesal Penal, básicamente de la mano del Derecho europeo. Así la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, introdujo en el título V del libro primero de la LECrim un nuevo capítulo II, dedicado al derecho a la traducción y a la interpretación. En el último de los preceptos incluidos en este capítulo hay una norma que interesa especialmente, pues de manera sintética establece que las disposiciones contenidas en los artículos precedentes son igualmente aplicables a las personas con discapacidad sensorial, que podrán contar con medios de apoyo a la comunicación oral (art. 127 LECrim).

Pero esta medida es insuficiente, básicamente por dos razones fundamentales. En primer lugar, se cita a las personas con discapacidad sensorial, por tanto, discapacidad auditiva y discapacidad visual. No obstante, al añadir la referencia a «los medios de apoyo a la comunicación oral» se alude exclusivamente a las medidas que necesitan las personas con sordera, ya que en caso de discapacidad visual no se necesitan —en principio— apoyos a la comunicación oral, por razones obvias, sino al lenguaje escrito, que sería la traducción de los textos escritos al sistema de comunicación braille. Respecto a las personas con dificultades auditivas, la Guía de buenas prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad del Consejo General del Poder Judicial (Fernández Martínez & De Rada Gallego, 2021):

La discapacidad auditiva también supone un serio hándicap para quien la padece y topa con la administración de justicia. Parte del procedimiento penal es escrito y parte es oral. A ello cabe añadir que, si bien la discapacidad visual, motora e incluso intelectual, suele ser apreciable a primera vista, la discapacidad auditiva no. En ocasiones nos encontramos con una persona con discapacidad auditiva, a quien comunicamos algo y no responde, interpretando el Juez o el Fiscal que se trata de una

persona que no quiere entender, que prefiere guardar silencio o que hace caso omiso a las indicaciones de la autoridad (p.103).

En segundo lugar, y más importante si cabe, es insuficiente la medida, pues si se aplica solo a los colectivos con discapacidad sensorial auditiva, debe seguirse que en dicha norma no se tiene en consideración a las personas con trastornos de comunicación y lenguaje que no son consecuencia de discapacidad auditiva y que presentan dificultades en el área comunicativo-lingüística, como se ha expuesto en apartados anteriores.

Respecto a los detenidos³ o sometidos a prisión provisional, en el artículo 520 LECrim, tras la reforma por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, se exige la comunicación por escrito, «en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten» (Jefatura del Estado Español, Ley Orgánica 5, 2015) y se añade que, cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible, y asimismo debe entregársele, posteriormente y sin demora «la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda». El apartado 2.bis insiste en la comprensibilidad y la accesibilidad del lenguaje empleado. Se dispone en el segundo inciso del apartado 2.bis del artículo 520 que «a estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita» (Jefatura del Estado Español, Ley Orgánica 5, 2015).

Además de contemplar la situación del sujeto pasivo del proceso penal con discapacidad por trastornos de lenguaje, se plantea asimismo la necesidad de previsiones respecto a otros sujetos con problemas comunicativos y que actúan en el proceso penal dentro de otras categorías. Justamente, el artículo 433 se refiere a la diligencia de las declaraciones testificales. Esta norma, en coherencia con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, permite que aquellos testigos que tengan la condición de víctimas del delito puedan hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de la diligencia, sin mayor pormenor.

Conforme a la reforma introducida en este artículo por la D.F.primer.1 de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre (Jefatura del Estado Español, 2006), se obligaba al juez a informar a los testigos mayores de edad, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad

³ Téngase en cuenta el Convenio entre la Secretaría de Estado de Seguridad (Dirección General de la Policía) y el Instituto Lectura Fácil para el fomento y promoción de la accesibilidad cognitiva, la lectura fácil y el lenguaje claro en la Policía Nacional, hecho en Madrid, a 30 de noviembre de 2020 (Ministerio del Interior, Resolución de 8 de febrero de 2021).

de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal. Se añadía, para las declaraciones de menores la posibilidad de que se realizaran ante expertos, y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. La redacción cambió con la D.F.primer.a.11 de la Ley 4/2015: en ella se mantuvo la exigencia de claridad y comprensibilidad en cuanto a la información que suministra el juez, y se amplió la posibilidad, respecto a «las personas con la capacidad judicialmente modificada», de que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal, pero limitada a los casos en que «a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios», lo cual suponía una limitación fatal para que fuera aplicable con facilidad a las personas con discapacidad por trastornos de lenguaje (Jefatura del Estado Español, Ley 4, 2015). No obviaba esta rotunda limitación la disposición del inciso siguiente:

Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible (Jefatura del Estado Español, Ley 4, 2015).

Sin embargo, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, suprimió el párrafo 4.º del artículo 433 (D.F.primer.a.5) y, por tanto, todas estas referencias a la presencia de expertos para el apoyo en las declaraciones testificales, lo cual en principio no impedía que fueran de aplicación las normas generales a las que antes se ha aludido. Pero se entendió, en su momento, que era mucho más adecuada una previsión explícita de la aplicación de los apoyos necesarios para la persona que tuviera testificar en un proceso penal, lo cual se configura como un auténtico deber cuya infracción es sancionable. Solamente se prevé, en el artículo 442 LECrim, que «si el testigo fuere sordo, se nombrará un intérprete de lengua de signos adecuado, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones».

En este sentido, el artículo 101.1 del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, introdujo una nueva redacción del artículo 109 LECrim, cuyo párrafo tercero se refiere a los procesos penales en los que participen personas con discapacidad, y exige que se realicen las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios, con una interesante mención expresa: «Dichas adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno» (Jefatura del Estado Español, Real Decreto-Ley 6, 2023). Además, de manera pormenorizada, recoge para el proceso penal, buena parte de las indicaciones que el artículo 7.bis LEC previó para el proceso civil. Así se dispone que es preciso garantizar que:

- a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se realicen en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la

persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

- b) Se facilite a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- c) Se permita la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.
- d) La persona con discapacidad pueda estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios (Jefatura del Estado Español, Real Decreto-Ley 6, 2023).

5. Conclusiones

Las cuestiones relativas al lenguaje son un tema frecuente en los debates sobre la facilitación del acceso a la justicia, tanto por la necesidad de su simplificación para el acercamiento al justiciable, como para superar las barreras idiomáticas frecuentes en los conflictos de un tráfico jurídico cada vez más transnacional. Pero hay un aspecto al que hasta hace poco se ha dedicado menor atención y que también puede suponer innegables trabas para la deseable calidad de la situación de quien debe intervenir personalmente en los procesos jurisdiccionales: el de los trastornos del lenguaje.

Es cierto que en los últimos tiempos se ha avanzado notablemente, tanto en lo doctrinal como en lo normativo, en esta tarea de adoptar medidas eficaces para que las personas con diversidad funcional no se vean discriminadas como consecuencia de sus características personales. Pero persisten algunos ámbitos a los que aún no se ha prestado la atención suficiente, con el fin de evitar injustas discriminaciones para quienes tengan que relacionarse con la administración de la justicia.

En consecuencia, se hacen patentes las importantes carencias de la normativa española para cubrir de manera adecuada las necesidades de reequilibrio de todas las personas que tengan trastornos de lenguaje y, por tanto, puedan tener problemas de comunicación —de comprensión y/o de expresión— a fin de que pueda ser efectiva su relación con la administración de la justicia (Castro-Martínez, 2021). Es necesario pues que se asegure mejor la cobertura de apoyos a la comunicación —facilitadores de la comunicación, sistemas aumentativos de comunicación, otros— a las personas con trastornos del lenguaje, discapacidad o diversidad funcional.

Referencias

Bellido González del Campo, C. (2022). Derecho de accesibilidad de las personas discapacitadas. Comentario a la Ley 6/2022, de 31 de marzo. *Diario La Ley*, (10072).

Castro-Martínez, A. M. (2021). O acceso á xustiza para persoas con TEA. *Volenti nihil difficile. Maremagnum*, (25), 103-112.

Comunidad Autónoma de Cantabria. (2018, 21 de diciembre). *Ley 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad*. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2019/BOE-A-2019-1630-consolidado.pdf>

Comunidad Autónoma de Cataluña. (2014, 30 de octubre). *Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11992>

Comunidad Autónoma de Cataluña. (2019, 23 de octubre). *Ley 6/2019, de 23 de octubre*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-15728>

Comunidad de Castilla y León. (2013, 15 de mayo). *Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-5998>

Consejo General de Colegios de Logopedas. (2022). *El profesional logopeda como facilitador de la comunicación en justicia*. https://www.clc.cat/sites/default/files/news-migration/El-profesional-logopeda-como-facilitador-de-la-comunicacion-en-justicia___hxrDbkvVkbPZQvi5jy4L_ca.pdf

Cortes Generales de España. (1978, 29 de diciembre). *Constitución Española*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

De Lucchi López-Tapia, Y. (2022). El servicio de facilitación judicial como pieza clave para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad, *Actualidad Civil*, (9).

Delgado Santos, C. I., & Vigarra Cerrato, Á. (2019). *35 cuestiones sobre Comunicación Aumentativa – Alternativa con productos de apoyo*. Centro de Referencia Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (Ceapat), del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imsero).

Fernández Martínez, J. M. (dir.), & De Rada Gallego, I. (coord.) (2021). *Guía de buenas prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*. Consejo General del Poder Judicial.

Grandi, D. (2015). La logopedia en España: Análisis de situación. *Revista digital EOS Perú*, 6(2).

Jefatura del Estado Español. (1996, 15 de enero). *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

Jefatura del Estado Español. (2006, 4 de diciembre). *Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-21236>

Jefatura del Estado Español. (2015, 27 de abril). *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

Jefatura del Estado Español. (2015, 5 de octubre). *Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10725>

Jefatura del Estado Español. (2021, 2 de junio). *Ley 8 de 2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233>

Jefatura del Estado Español. (2022, 31 de marzo). *Ley 6 de 2022*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-5140>

Jefatura del Estado Español. (2023, 19 de diciembre). *Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758>

Ministerio de Gracia y Justicia. (1882). *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Ministerio del Interior. (2021, 8 de febrero). *Resolución de 8 de febrero de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Dirección General de la Policía y el Instituto Lectura Fácil, para el fomento y promoción de la accesibilidad cognitiva, la lectura fácil y el lenguaje claro en la Policía Nacional*. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-2284#:~:text=A%2D2021%2D2284-,Resoluci%C3%B3n%20de%208%20de%20febrero%20de%202021%2C%20de%20la%20Secretar%C3%ADa,claro%20en%20la%20Polic%C3%ADa%20Nacional

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2013, 29 de noviembre). *Real Decreto Legislativo 1/2013*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12632>

Muñoz Machado, S. (dir.) (2017). *Libro de estilo de la Justicia*. Espasa - Real Academia Española - Consejo General del Poder Judicial.

Naciones Unidas. (2018, 26 de abril). *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación*. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-6-article-5-equality-and-non>

Parlamento Europeo, & Consejo de la Unión Europea. (2012, 25 de octubre). *Directiva 2012/29/UE*. <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

Poder Judicial de España. (2021). *Protocolo general de colaboración para el fomento de un lenguaje jurídico moderno y accesible para la ciudadanía (2021)*. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-institucionales/Convenios/Protocolo-general-de-colaboracion-para-el-fomento-de-un-lenguaje-juridico-moderno-y-accesible-para-la-ciudadania--2021->

Torres Álvarez, J. (ed.) (2021). *Derecho y lingüística: Entre la concepción teórica y los ciudadanos*. Editorial Universidad de Salamanca.

Tribunal Constitucional de España. (1981, 10 de noviembre). *Sentencia 34/1981, de 10 de noviembre*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/34>

Tribunal Constitucional de España. (1987, 16 de julio). *Sentencia 128/1987, de 16 de julio*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/860>

Tribunal Constitucional de España. (1992, 9 de marzo). *Sentencia 28/1992, 9 de marzo*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1915>

Tribunal Constitucional de España. (2021, 4 de octubre). *Sentencia 161/2021, de 4 de octubre*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/26814>

42 | TEMAS PROCESALES

2025-2

Foro Internacional
Tutela Judicial Efectiva y Prueba
2025



RED

— Proceso y Justicia —

La presente edición de Temas Procesales reúne un conjunto de investigaciones que reflejan la diversidad, complejidad y actualidad del debate procesal contemporáneo. Con aportes provenientes de España, Colombia, Brasil e Italia, esta revista ofrece al lector un recorrido por problemáticas emergentes y enfoques renovados que dialogan entre la teoría, la práctica judicial y los desafíos tecnológicos que atraviesan el derecho en la actualidad.

Abrimos con un análisis sobre trastornos del lenguaje y pruebas personales, una reflexión necesaria para comprender cómo las condiciones comunicativas inciden en la credibilidad, la percepción judicial y las garantías procesales. A continuación, un estudio sobre los fundamentos teóricos y normativos de las pruebas digitales aborda su creciente centralidad en los sistemas de justicia y los retos que plantean para la autenticidad, integridad y cadena de custodia.

Italia aporta un texto sobre la valoración de las pruebas y su control por la Corte di Cassazione, que permite observar cómo este tribunal ha construido criterios de racionalidad y límites para el juez de mérito. En materia tecnológica, el artículo sobre prueba científica y tecnologías de registro distribuido profundiza en la fiabilidad, trazabilidad y potencial probatorio de sistemas como blockchain. Se suma un estudio sobre lingüística forense y su utilidad para la identificación y atribución de mensajes, seguido de un análisis del criminal compliance program y la prueba en el proceso penal español, especialmente relevante para organizaciones sujetas a responsabilidad penal.

La edición continúa con una reflexión sobre la prueba en la determinación de la filiación, así como un aporte teórico sobre injusticia algorítmico-epistémica y valoración probatoria, tema crucial ante el avance de sistemas automatizados de decisión.

Finalmente, dos estudios inspirados en Taruffo cierran este número: la cientificación del proceso en lo contencioso administrativo colombiano y el principio de precaución ambiental como argumento en la creación judicial del derecho. Esta revista invita a pensar, comparar y transformar nuestras prácticas procesales desde una perspectiva plural y rigurosa.